

**Resolución N° 360/2023**  
**Secretaría de Energía.**

**Boletín Oficial de la Nación.**

**Fecha de publicación: 10/05/2023**

Ciudad de Buenos Aires, 9 de mayo del 2023.-

VISTO el Expediente N° EX-2022-134003663-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, la Resolución N° 281 de fecha 18 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y sus modificatorias, la Disposición N° 1 de fecha 9 de enero de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, sancionado por la Ley N° 26.190 y modificado y ampliado por la Ley N° 27.191, prevé el incremento progresivo de la participación de las fuentes renovables de energía en el consumo de energía eléctrica nacional hasta alcanzar un VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre del año 2025.

Que el mencionado régimen se orienta a estimular las inversiones en generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energía renovables en todo el territorio nacional, sean estas nuevas plantas de generación o ampliaciones y/o repotenciaciones de plantas de generación existentes, realizadas sobre equipos nuevos o usados.

Que el Artículo 8° de la Ley N° 27.191 establece que todos los usuarios de energía eléctrica de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos de cobertura de los consumos anuales con energía eléctrica de fuente renovable.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 dispone que los Grandes Usuarios del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 27.191 prevé que a los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el Artículo 8° por parte de toda la demanda de potencia menor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación al MEM, de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.



Que por la Resolución N° 281 de fecha 18 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y sus modificatorias, se regula el RÉGIMEN DEL MERCADO A TÉRMINO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (MATER), estableciendo un marco jurídico adecuado para el desarrollo de este nuevo mercado.

Que, en el corto y mediano plazo finalizarán los Contratos de Abastecimiento de Energías Renovables desarrollados en el marco del programa denominado GENREN bajo el Decreto N° 562 de fecha 15 de mayo de 2009.

Que para permitir el sostenimiento de la referida generación a largo plazo resulta viable factible que estos generadores sean habilitados a participar en el Régimen del MATER una vez finalizados los Contratos de Abastecimiento vigentes.

Que la evolución del MATER desde su implementación ha demostrado la necesidad de establecer nuevas alternativas de Asignación de Prioridad de Despacho, por lo que corresponde incorporar como Artículo 6° BIS del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA la posibilidad de solicitar la Prioridad de Despacho Asociada a Proyectos conjuntos de Demanda Incremental con Nueva Generación Renovable.

Que se considera oportuno permitir la asignación de Prioridad de Despacho a nuevos proyectos de generación renovable en la medida que vengan acompañados de demandas incrementales de potencia equivalentes a DIEZ MEGAVATIOS (10 MW) o más.

Que la presencia de Grandes Demandas futuras que busquen abastecer su consumo previsto de energía eléctrica produce un incremento en las capacidades disponibles para la asignación de Prioridad de Despacho para nuevos proyectos de generación renovable.

Que la referida asignación no deberá comprometer la asignación de Prioridad de Despacho realizada a otras centrales de generación existentes o de ingreso previsto. Que el desarrollo del MATER desde su implementación ha tenido como límite las capacidades de transporte existentes en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que las empresas responsables de proyectos de generación renovable están en condiciones de construir y financiar ampliaciones de transporte necesarias para la comercialización de la energía eléctrica producida por dichas centrales.

Que se considera oportuno incorporar como Artículo 6° TER del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA la figura de la Prioridad de Despacho por Ampliaciones Asociadas a Proyectos MATER, a fin de que la Prioridad de Despacho sobre la capacidad de transporte incremental sea reservada para los proyectos de generación renovable que lleven adelante las obras a su propio costo.





Que por el Artículo 7° del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se prevé que los titulares de proyectos que hubieren iniciado el procedimiento para obtener el Certificado de Inclusión o la simple inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER) pueden solicitar la asignación de Prioridad de Despacho.

Que mediante el Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se reglamentó, entre otras cuestiones, la asignación de Prioridad de Despacho a fin de administrar el bien escaso para favorecer la no congestión de los proyectos renovables y el procedimiento de desempate para la asignación de la referida prioridad en caso de capacidad de transporte o transformación insuficiente.

Que a través de la Resolución N° 230 de fecha 26 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se modificó y amplió la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, dado que la aplicación práctica del Régimen regulado por la misma, había evidenciado que el plazo de antelación de CIENTO OCHENTA (180) días, establecido en el Artículo 11 del citado Anexo para que los proyectos solicitasen la prórroga mencionada, resultó ser excesivamente extenso, motivo por el cual, se consideró conveniente flexibilizar dicho requisito temporal para obtener la referida extensión del plazo para alcanzar la habilitación comercial.

Que por la Resolución N° 551 de fecha 15 de junio de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA resultó conveniente invitar a los Agentes Generadores que contaban con Prioridad de Despacho asignada en el marco del MATER a adherir a las condiciones establecidas en la mencionada resolución, las que también regirían para proyectos que soliciten la asignación de prioridad referida a partir de su vigencia.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 18 enero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se modificó el procedimiento de desempate para la asignación de Prioridad de Despacho en caso de capacidad de transporte o de transformación insuficiente.

Que existen proyectos con Asignación de Reserva de Prioridad de Despacho previa a la vigencia de la Resolución N° 14/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, los cuales, pese a haber avanzado en la construcción, han tenido dificultades para cumplir con los plazos previstos en la normativa vigente, incluyendo las prórrogas otorgadas oportunamente.

Que habida cuenta que la señal de costos de la Reserva de Prioridad de Despacho para los referidos proyectos es uniforme y no refleja la competitividad del nodo, resulta conveniente ajustar el esquema regulatorio previsto en el Artículo 11 del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a los fines de permitir a los proyectos finalizar la etapa de construcción a la que se han comprometido, estableciendo una opción de prórroga adicional, aplicando un Factor de Multiplicación que lleve el pago para el mantenimiento de la Prioridad de





Despacho asignada a un nivel similar a aquel que afrontan los proyectos que se han sometido a un proceso competitivo para acceder a la misma.

Que el esquema de asignación de Reserva de Prioridad de Despacho tiene como objeto ordenar el ingreso de generación para reducir los riesgos de congestión del sistema de transmisión.

Que se estima oportuno, para el desarrollo del sistema y para el cumplimiento de los objetivos de abastecimiento de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables, promover la finalización de proyectos en ejecución a los que se les ha asignado la Reserva de Prioridad de Despacho.

Que, por otro lado, el desarrollo de las tecnologías permite la habilitación comercial en forma modular de los distintos parques, donde cada uno de esos módulos estará en condiciones de aportar energía al sistema.

Que los módulos que se habilitan pasan a utilizar la capacidad de transporte en forma efectiva, por lo cual no es necesario que continúen pagando la Reserva de Prioridad de Despacho.

Que los fondos recaudados por los Pagos por Reserva de Prioridad de Despacho se imputan al Fondo para el Desarrollo de las Energías Renovables (FODER).

Que resulta necesario sustituir el Artículo 13 de la Resolución N° 230/19 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, a fin de destinar lo recaudado por Pagos de Reserva de Prioridad de Despacho a colaborar con la expansión del sistema de transporte.

Que siendo las limitaciones de la capacidad de transporte el elemento que restringe el desarrollo de la instalación de nueva generación renovable MATER, resulta oportuno direccionar los ingresos asociados a los pagos por asignación y mantenimiento de Prioridad de Despacho a una Cuenta de Apartamiento para la Expansión del Sistema de Transporte asociado a las energías renovables, la cual será administrada por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a través del Fideicomiso Obras de Transporte para el Abastecimiento Eléctrico (FOTAE).

Que esta Secretaría determinará oportunamente la aplicación de los recursos descriptos en el párrafo precedente.

Que resulta conveniente sustituir el Artículo 20 de la Disposición N° 1/18 de fecha 9 de enero de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a fin de que los proyectos que hayan obtenido la Asignación de Prioridad de Despacho y que realicen habilitaciones comerciales parciales respecto del total de la potencia asignada con prioridad, abonen el cargo por Reserva de





la Prioridad de Despacho exclusivamente por la potencia que no haya obtenido la habilitación comercial al inicio del período correspondiente al de obligación de pago. Para ello, se establecerá que la potencia acumulada habilitada comercialmente por la central deberá ser al menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la potencia asignada con Prioridad de Despacho.

Que, en virtud de las modificaciones introducidas por la presente medida, corresponde derogar el Artículo 23 de la Disposición N° 1/18 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES.

Que existen posibilidades de desarrollar proyectos en base a energías renovables en regiones geográficas con abundantes recursos.

Que los mismos se encuentran limitados por la escasez de capacidad de transporte disponible para asignar Prioridad de Despacho en los términos dispuestos por la normativa vigente.

Que existe demanda insatisfecha como potenciales destinatarios de dichos proyectos de energías renovables.

Que, si bien la capacidad de transporte remanente no estaría disponible en ciertos casos para asignar Prioridad de Despacho en forma permanente, se puede posibilitar la evacuación de gran parte de la energía generada respecto al máximo de generación posible en la mayor parte del tiempo.

Que resulta conveniente que en aquellos corredores donde no existe disponibilidad para asignar Prioridad de Despacho en forma plena y para todas las horas, CAMMESA analice la posibilidad de establecer asignaciones de Prioridad de Despacho en condiciones tales que los generadores prevean para su evaluación limitaciones circunstanciales que les permita inyectar energía con una probabilidad esperada del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) sobre su energía anual característica en las condiciones previstas de operación de los distintos nodos y corredores del SADI, hasta tanto se ejecuten las obras de transporte que permitan evitar las limitaciones.

Que, para ello, corresponde instruir a CAMMESA a fin de que establezca un mecanismo de Asignación de Prioridad de Despacho tipo Referencial A.

Que resulta adecuado que CAMMESA dé a conocer periódicamente el estado de situación de los generadores de energía a partir de fuentes renovables respecto de su Prioridad de Despacho.

Que la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia (IF-2023-40303480-APN-DNGE#MEC).





Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

### **LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

#### **RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° del Anexo de la Resolución N° 281 de fecha 18 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- PROYECTOS HABILITADOS. Los proyectos de generación, autogeneración o cogeneración de energía eléctrica de fuentes renovables habilitados para suministrar la energía eléctrica requerida por los sujetos comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° del presente Anexo para cumplir con los objetivos establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 27.191, serán los que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sean habilitados comercialmente de conformidad con Los Procedimientos, con posterioridad al 1° de enero de 2017;
- b) Estén inscriptos en el REGISTRO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE FUENTE RENOVABLE (RENPER).
- c) No sean proyectos comprometidos bajo otro régimen contractual o por el regulado en el presente Anexo, por la potencia ya contractualizada. Las ampliaciones o repotenciaciones no contractualizadas de dichos proyectos estarán habilitadas. Las ampliaciones deberán contar con un sistema de medición comercial que permita medir de manera independiente la energía entregada por la ampliación.
- d) Para el caso de ampliaciones de proyectos comprometidos en contratos con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) o el ente que designe la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 9°, Inciso 5) -Compras Conjuntas-, y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/16 y su modificatorio, deberán contar con un sistema de medición comercial que permita medir de manera independiente la energía entregada por la ampliación;





e) Los generadores renovables que hubieran celebrado Contratos de Abastecimiento en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de fuentes renovables en el marco del Programa denominado GENREN bajo el Decreto N° 562 de fecha 15 de mayo de 2009, podrán comercializar su producción de energía dentro del Régimen del MATER establecido por la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de finalización de la vigencia del referido Contrato de Abastecimiento.

La mencionada comercialización estará habilitada a partir de que el Agente Generador solicite al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) el ingreso al MATER, dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los Incisos b), c) y d) de este Artículo y comience a abonar, durante un período de DOS (2) años, un cargo trimestral por ingreso al MATER de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500) por megavatio de potencia habilitada comercialmente de la Central desarrollada bajo el Programa GENREN. El OED establecerá las formas de pago de las sumas previstas. El tipo de cambio a utilizar es el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 (Mayorista) publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para el día hábil inmediato anterior al día de emisión de los documentos correspondientes, manteniendo en todos los casos la Prioridad de Despacho."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como Artículo 6° BIS del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el siguiente:

"ARTÍCULO 6° BIS.- PROYECTOS ASOCIADOS DE DEMANDA INCREMENTAL CON NUEVA GENERACIÓN RENOVABLE. Se permitirá la presentación de solicitud de Prioridad de Despacho Asociada a Proyectos conjuntos de Demanda Incremental con Nueva Generación Renovable.

La asignación de Prioridad de Despacho Asociada está destinada a grandes demandas futuras que busquen asegurar su consumo previsto de energía eléctrica total o parcialmente mediante generación renovable y que, por su influencia prevista en la red de transporte, produzca un incremento en las capacidades asignables de Prioridad de Despacho por sobre las capacidades existentes al momento de la solicitud.

Se considerará como Proyectos Asociados de Demanda Incremental con Nueva Generación Renovable a aquellos cuya demanda incremental de potencia sea mayor o igual a DIEZ MEGAVATIOS (10 MW).

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará las asignaciones de Prioridad de Despacho Asociada a nuevas centrales de generación renovable únicamente por la capacidad incremental de transporte asociada al ingreso de los proyectos conjuntos aquí definidos, siempre que no comprometa la capacidad de transporte asignada a otros proyectos y/o centrales de generación existentes o de ingreso previsto.





Los términos de la asignación de Prioridad de Despacho Asociada, así como los requisitos exigidos a los proyectos asociados se reglamentarán en el Anexo I al presente Artículo (IF-2023-37803674-APN-DNGE#MEC).”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como Artículo 6° TER del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el siguiente:

“ARTÍCULO 6° TER.- PRIORIDAD DE DESPACHO POR AMPLIACIONES DE TRANSPORTE ASOCIADAS A PROYECTOS MATER: Se definen como ampliaciones de transporte asociadas a Proyectos MATER a las ampliaciones de transporte que podrán ser íntegramente construidas y costeadas por uno o varios proyectos de generación renovable desarrollados para comercializar su energía en el marco de la presente resolución.

El potencial incremento de capacidad de transporte asignable como Prioridad de Despacho que produzca la ampliación asociada a Proyectos MATER podrá ser reservada por el o los proyectos de generación de energías renovables que lleven adelante la obra a su propio costo.

Los alcances de la asignación de Prioridad de Despacho sobre la ampliación de transporte asociada a Proyectos MATER, así como los requisitos exigidos a los proyectos de ampliación asociados, se reglamentarán en el Anexo II al presente Artículo (IF-2023-37803814-APN-DNGE#MEC).”

ARTÍCULO 4°: Sustitúyese el Artículo 9° BIS del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9° BIS.- El mantenimiento de la Prioridad de Despacho asignada se regirá por lo establecido en el Artículo 11 del Anexo a la presente medida. En caso de incumplimiento en el ingreso de la potencia asignada dentro de los plazos máximos definidos o bien hayan incumplido con los pagos previstos en el Artículo 11 de este Anexo, los titulares de los proyectos que hayan solicitado el otorgamiento de las prórrogas previstas en los Incisos a), b), c) o d) del referido artículo, no podrán reiterar la solicitud de Prioridad de Despacho por los CUATRO (4) trimestres siguientes.

Asimismo, el proyecto que no hubiere alcanzado la habilitación comercial por la totalidad de la potencia asignada con Prioridad de Despacho, una vez vencido el plazo de ingreso comprometido más las eventuales prórrogas previstas, perderá automáticamente la Prioridad de Despacho para la potencia que resulta de la diferencia entre la potencia asignada con prioridad y la potencia habilitada comercialmente, sin derecho a reclamo alguno por los pagos realizados.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 11 del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el que quedará redactado de la siguiente manera:





“ARTÍCULO 11.- MANTENIMIENTO DE LA PRIORIDAD OTORGADA. Una vez asignada la Prioridad de Despacho en los términos del artículo precedente, los titulares de los proyectos deberán efectivizar pagos, en concepto de mantenimiento de la Prioridad de Despacho otorgada, en cada trimestre calendario posterior al trimestre en que fuera asignado hasta el trimestre que corresponda al plazo de habilitación comercial declarado inclusive, según se indica a continuación.

Los proyectos tendrán hasta CATORCE (14) días hábiles, contados desde el primer día hábil del trimestre que se inicia, para abonar al OED la cantidad de pesos argentinos equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500) por megavatio de potencia asignado con prioridad en concepto de reserva de Prioridad de Despacho para el trimestre que se inicia.

El plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses, o bien, el plazo de habilitación comercial declarado en el caso que la Prioridad de Despacho haya sido asignada por desempate con el mecanismo vigente previo a la Resolución N°14/22 DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, podrá ser prorrogado por el OED bajo alguna de las siguientes condiciones:

a) Prórroga por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos acreditando avance de obra. El titular del proyecto deberá solicitar la prórroga con al menos DIEZ (10) días corridos de anticipación del vencimiento del plazo original y acreditar, al momento de la solicitud, que el proyecto alcanzó, como mínimo, un avance de obra del SESENTA POR CIENTO (60%), de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Acreditado el avance de obra indicado, el proyecto deberá continuar con el esquema de pagos trimestrales para mantenimiento de la Prioridad de Despacho, según se indica en el presente artículo, es decir, la cantidad de pesos argentinos equivalentes a DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500) por megavatio de potencia asignado con prioridad en concepto de reserva de Prioridad de Despacho para el trimestre que se inicia.

b) Prórroga por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos, independientemente del avance de obra alcanzado. El titular del proyecto deberá solicitar la prórroga con al menos DIEZ (10) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo original y, junto con la solicitud, se abonará al OED la cantidad de pesos argentinos equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500) por megavatio de potencia asignado con Prioridad de Despacho por cada TREINTA (30) días corridos de prórroga solicitado. La solicitud y el pago deberán efectuarse cada TREINTA (30) días corridos, hasta completar los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de prórroga, como máximo.

c) Prórroga por un plazo de hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos adicionales a los contemplados en los Incisos a) o b), independientemente del avance de obra alcanzado. El titular del proyecto deberá solicitar la prórroga con al menos DIEZ (10) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo correspondiente, extendido según los Incisos a) o b) del presente artículo y, junto con la solicitud, se abonará al OED la cantidad de pesos argentinos equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS (USD 1.500) por megavatio de potencia asignado con





prioridad por cada TREINTA (30) días corridos de prórroga solicitado. La solicitud y el pago deberán efectuarse cada TREINTA (30) días corridos, hasta completar los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos de prórroga, como máximo.

d) Prórroga por un plazo de hasta SETECIENTOS VEINTE (720) días corridos adicionales a los contemplados en los Incisos a) o b) y c, abonando al OED la cantidad de pesos argentinos equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS (USD 1.500) por megavatio de potencia asignado con prioridad por cada TREINTA (30) días corridos de prórroga solicitado afectados por un Factor de Multiplicación mensual según se indica en los párrafos siguientes.

Para los proyectos que no hubieran declarado un Factor de Mayoración en los términos del Artículo 9° del Anexo de la Resolución N° 281/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, modificada por la Resolución N° 14 de fecha 18 enero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o bien hayan declarado un valor menor a TRES (3), se aplicará un Factor de Multiplicación que será inicialmente igual a TRES (3) para los primeros NOVENTA (90) días de prórroga y que seguidamente se incrementará en TRES (3) cada NOVENTA (90) días alcanzando un valor de VEINTICUATRO (24) para los últimos NOVENTA (90) días de prórroga, de acuerdo al esquema descripto a continuación:

Factor de Multiplicación	Días de prórroga hasta:	Monto por Reserva de Prioridad de Despacho (USD por MW-mes)
3	90	4.500
6	180	9.000
9	270	13.500
12	360	18.000
15	450	22.500
18	540	27.000
21	630	31.500
24	720	36.000

Para los proyectos que hayan declarado un Factor de Mayoración mayor a TRES (3), se aplicará en cada período de extensión adicional, el Factor que resulte mayor entre el valor declarado como Factor de Mayoración y el Factor de Multiplicación del esquema indicado en el párrafo precedente.

El titular del proyecto deberá solicitar la prórroga definida en el Inciso d) de este artículo ante CAMMESA con al menos DIEZ (10) días corridos de anticipación del vencimiento del plazo original, incluyendo las prórrogas previstas en la normativa vigente.

Las prórrogas previstas en los Incisos a) y b) son mutuamente excluyentes.

Los proyectos que a la fecha de publicación de la presente medida ya hubieran utilizado en forma completa la prórroga definida en el Inciso c) de este Artículo podrán acceder a la extensión adicional, abonando los pagos que correspondan según lo aquí reglado, en forma retroactiva, a partir del





vencimiento del plazo con prórroga vencida. Acreditado el pago referido, el proyecto accederá a la prórroga extendida por reserva de Prioridad de Despacho. Vencido el plazo máximo indicado en el Inciso d), los proyectos perderán la Prioridad de Despacho asignada, sin derecho a reclamo al OED por los pagos realizados.

Si no se constituyen los pagos en los plazos indicados en los Incisos anteriores, se considerará que el proyecto ha desistido de pleno derecho de la Prioridad de Despacho asignada y la perderá automáticamente sin derecho a reclamo alguno, pudiendo el OED poner a disposición dicha capacidad para el trimestre siguiente. Asimismo, el titular del proyecto que no realice los pagos correspondientes en los plazos previstos no podrá reiterar la solicitud de Prioridad de Despacho por el mismo proyecto por los CUATRO (4) trimestres siguientes.

El OED establecerá las formas de pago de las sumas previstas en el presente artículo. El tipo de cambio a utilizar, en los casos que corresponda, es el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 (Mayorista) publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para el día hábil inmediato anterior al día de emisión de los documentos correspondientes."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 13 de la Resolución N° 230 de fecha 26 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo y será de aplicación a partir de los pagos efectuados a partir del mes de julio del año 2023:

"ARTÍCULO 13.- Establecer que lo recaudado por el OED en conceptos de pagos realizados por los Agentes Generadores y por los Proyectos de Generación correspondientes a las reservas de Prioridad de Despacho, solicitudes de prórroga, solicitudes de relocalización y de adhesión al MATER se destinarán a una Cuenta de Apartamiento para la Expansión del Sistema de Transporte asociado a las energías renovables, la cual será administrada por CAMMESA a través del Fideicomiso Obras de Transporte para el Abastecimiento Eléctrico (FOTAE). Esta Secretaría determinará oportunamente la aplicación de dichos recursos."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 20 de la Disposición N° 1 de fecha 9 de enero de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.- PEDIDO PARCIAL DE PRIORIDAD. HABILITACIÓN COMERCIAL PARCIAL DE PROYECTOS CON PRIORIDAD DE DESPACHO ASIGNADA.

Los titulares de proyectos podrán solicitar Prioridad de Despacho por una potencia menor a la de la totalidad de la central.

Los proyectos que hayan obtenido la Asignación de Prioridad de Despacho y que realicen habilitaciones comerciales parciales respecto del total de la potencia asignada con prioridad,





abonarán el cargo por Reserva de la Prioridad de Despacho exclusivamente por la potencia que no haya obtenido la habilitación comercial al inicio del período correspondiente al de obligación de pago. Para ello, la potencia acumulada habilitada comercialmente por la central deberá ser al menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la potencia asignada con Prioridad de Despacho.”

ARTÍCULO 8°.- Derógase el Artículo 23 de la Disposición N° 1/18 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES.

ARTÍCULO 9°.- Instrúyese a CAMMESA a implementar, para los corredores donde no existe disponibilidad para asignar Prioridad de Despacho en forma plena y para todas las horas del año, un mecanismo de Asignación de Prioridad de Despacho tipo Referencial A.

El mecanismo permitirá a los generadores obtener la Prioridad de Despacho tipo Referencial A, en la cual prevean para sus evaluaciones limitaciones circunstanciales que les permitan inyectar energía con una probabilidad esperada del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) sobre su energía anual característica en las condiciones previstas de operación de los distintos nodos y corredores del SADI, hasta tanto se ejecuten las obras de transporte que permitan evitar las limitaciones.

Las condiciones de asignación y mantenimiento de Prioridad de Despacho tipo Referencial A se regirán siguiendo los mismos mecanismos utilizados para la asignación y mantenimiento de Prioridad de Despacho vigentes.

Aquellos Generadores que, previo a la primera convocatoria de Prioridad de Despacho tipo Referencial A, tengan habilitada comercialmente una potencia por encima de su Prioridad de Despacho asignada, podrán adherir a este régimen para su inclusión en la asignación de prioridad por hasta esa diferencia.

ARTÍCULO 10.- Instrúyese a CAMMESA a publicar anualmente un listado con el estado de situación de los generadores de energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables respecto de su Prioridad de Despacho.

ARTÍCULO 11.- Instrúyese a CAMMESA a realizar todas las tareas necesarias para alcanzar los objetivos planteados en la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría a dictar las normas complementarias o aclaratorias que se requieran para la instrumentación de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial.





ARISTARAIN  
& ASOCIADOS

DERECHO AMBIENTAL

ARTÍCULO 14.- Notifíquese a CAMMESA.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Flavia Gabriela Royón

e. 10/05/2023 N° 33408/23 v. 10/05/2023

Fecha de publicación 10/05/2023

